

básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C.c.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe admitir ninguna intervención autorizatoria de un matrimonio por las autoridades del foro en que el enlace proyectado se pretenda celebrar bien contra la voluntad, bien sin el consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a rechazar la autorización del matrimonio en los supuestos de simulación, aún cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n.º 3 C.c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, «ipso iure» e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C.c.), y ello cualquiera sea la «causa simulationis», o propósito práctico pretendido «in casu», que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del «ius nubendi» se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 R.R.C.), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización del matrimonio, y ello con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de su nulidad de pleno derecho, según antes se indicó, si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, por lo que procede en todo caso contrastar este último extremo.

VII. En el caso actual de solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una marroquí y un ciudadano de alemán, resultan del trámite de audiencia y del resto del expediente un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución: ella carece de permiso de residencia en España, que le ha sido denegado en dos ocasiones; ambos desconocen las respectivas lenguas maternas del otro; él desconoce el lugar y fechas de los divorcios anteriores de ella y el lugar en que celebró su segundo matrimonio, así como el nombre de los cuatro hermanos de ella; existen contradicciones en las declaraciones de ambos respecto de las enfermedades sufridas con anterioridad por la contrayente; él desconoce el hecho de las anteriores solicitudes de regularización de ella en España; finalmente no aportan prueba alguna de las relaciones de convivencia que ambos declaran mantener.

Esta Dirección General ha acordado de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de julio de 2005.-La Directora general, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas).

MINISTERIO DE DEFENSA

15029 REAL DECRETO 920/2005, de 22 de julio, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Major General del Ejército de Tierra de Francia señor Pierre Maral.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Major General del Ejército de Tierra de Francia señor Pierre Maral,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Esta concesión se ajusta a circunstancias especiales de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo I.tercera.4 de la

Orden DEF/3594/2003, y no genera limitaciones temporales para la concesión de futuras recompensas.

Dado en Palma de Mallorca, el 22 de julio de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JOSÉ BONO MARTÍNEZ

15030 REAL DECRETO 921/2005, de 22 de julio, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, al General de División del Ejército de Tierra de Grecia señor Thomas Kostopoulos.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de División del Ejército de Tierra de Grecia señor Thomas Kostopoulos,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Esta concesión se ajusta a circunstancias especiales de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo I.tercera.4 de la Orden DEF/3594/2003, y no genera limitaciones temporales para la concesión de futuras recompensas.

Dado en Palma de Mallorca, el 22 de julio de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JOSÉ BONO MARTÍNEZ

15031 REAL DECRETO 922/2005, de 22 de julio, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, al General de División del Ejército de Tierra de Portugal señor Víctor Manuel Pinto Ferreira.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de División del Ejército de Tierra de Portugal señor Víctor Manuel Pinto Ferreira,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Esta concesión se ajusta a circunstancias especiales de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo I.tercera.4 de la Orden DEF/3594/2003, y no genera limitaciones temporales para la concesión de futuras recompensas.

Dado en Palma de Mallorca, el 22 de julio de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JOSÉ BONO MARTÍNEZ

15032 REAL DECRETO 923/2005, de 22 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra don Juan Mariano Estaun Solanilla.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra don Juan Mariano Estaun Solanilla y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con antigüedad de 10 de septiembre de 2004, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palma de Mallorca, el 22 de julio de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JOSÉ BONO MARTÍNEZ